

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0088-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP, señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0088-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-P-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que**, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

**Que**, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que**, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que (...) de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0088-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 2020-000748 de 27 de agosto de 2020, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

**Que**, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que**, el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que**, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0088-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI GADMUR, publicó en el Portal Institucional del SERCOP el 06 de agosto de 2020, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMUR-2020-015**, para la “AMPLIACIÓN DE COBERTURA VIAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO, COMERCIAL Y PRIVADO– ADQUISICIÓN DE PINTURA PARA SEÑALÉTICA HORIZONTAL EN CALLES Y AVENIDAS DEL CANTÓN”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26,68 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **MAYA NAVARRETE GIGLIA GALUTH**, con RUC No. **0401054952001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 26,99 %;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que, mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2020, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que**, mediante correo electrónico de 27 de agosto del 2020, la proveedora envió oficio S/N de fecha 26 de agosto de 2020, en respuesta a la notificación remitida, adjuntando: tabla de insumos, liquidación de operación de crédito No. 0601045738, tabla de amortización – Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega, documento 0018671 de Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega, avisos de entrada y salida IESS, contrato de trabajo, cédula y comprobante de Banco Internacional No. 8608627, de Pablo Atahualpa Tipán, avisos de entrada y salida IESS, contrato de trabajo, cédula y certificado votación y comprobante transacción de Banco Internacional No. 8458832, de Jefferson David Monge Abril, planilla IESS febrero y marzo 2020 de personal contratado por la oferente, contrato de arrendamiento de Industria – Empresa o Negocio, factura No. 002-001-000000652 y cédula de Ramiro Hernán Chávez Benalcázar, cheque Banco Internacional 2744, comprobante de pago patente No. 00024407323- Banco del Pacifico, contrato de prestación de servicios profesionales, certificado título SENESCYT, cédula de Guillermo Fabián Guerrero Vallejo, oferta INDUNOX, RUC y certificado de cumplimiento tributario SRI de la oferente, proforma No. 190816 de TRECX S.A., factura No. 002-002-000058271 y cotización No. 001 – 37 de RESIQUIM S.A., cotización N08 de CONSUPLAST, fotos y video de instalaciones;

**Que**, el 08 de septiembre de 2020, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2020-012-GO, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-1018-O, de 25 de septiembre de 2020, enviado a través de correo electrónico de igual fecha, el SERCOP notificó a la proveedora sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que**, con oficio S/N de 08 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, la proveedora envió respuesta a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-GYE-2020-012-GO, adjuntando: historial RUC año 2020, formulario de solicitud LUAE y carta de revalidación VAE;

**Que**, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 13 de octubre de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-GYE-2020-012-GO**, en el que establece lo siguiente:

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0088-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

### “(…) 3. RESULTADOS FINALES.

Respecto de la observación que se hizo sobre su reciente actualización de actividades registradas en su RUC, remite historial de actualizaciones de dicho documento desde el mes de abril, con lo cual se puede observar que las actividades de fabricación de químicos, los tiene registrados desde esa fecha.

En su respuesta, la oferente si bien describe un proceso de producción de pinturas (solo lo detalla, no lo respalda con facturas de propiedad de maquinaria a usarse), ratifica que las pinturas requeridas en esta contratación deben cumplir con la Certificación NTE INEN 1042: 2009, por lo cual ofertó pinturas fabricadas por la empresa PINTURAS UNIDAS; es decir, definitivamente no elabora las pinturas para el presente procedimiento.

Por otra parte indica que fabrica el ítem DILUYENTE ACRÍLICO; sin embargo no describe el proceso productivo que seguiría para su elaboración, ni el detalle de materia prima, tampoco facturas de maquinaria que utilizaría.

En relación, al hallazgo que se hizo, sobre que la oferente no remitió documentación de propiedad de maquinarias para la producción de pinturas o diluyente, solo adjunta fotografías y enlista la maquinaria que utilizaría, pero sin sustento de facturas de propiedad de las mismas; la única factura enviada es de una MARMITA (que es un recipiente industrial con asas), la cual por sí sola no sería suficiente para producir pinturas y/o diluyentes.

En lo que respecta a que su línea de producción está ubicada en una zona residencial, motivo por el cual se le requirió que envíe su “Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas LUAE”, la proveedora indica que dicha licencia se encuentra recién solicitada; por tal razón no ha podido desvirtuar el hallazgo del informe preliminar, en relación a que una línea de producción de pinturas y diluyentes, debería estar instalada en un terreno apropiado (no en la planta baja de una pequeña casa, como indica), y que además geográficamente no podría estar ubicada en una zona rodeada de viviendas particulares; consecuentemente al presente momento la oferente NO posee un permiso de funcionamiento para este tipo de actividades en el sitio donde se encuentra localizado, emitido por la autoridad municipal.

Finalmente, la proveedora indica que debido a la crisis económica actual, debió finiquitar los contratos con el personal a su cargo, por lo cual actualmente no ha podido demostrar que al menos cuente con personal para realizar algún proceso productivo.

### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que la oferente MAYA NAVARRETE GIGLIA GALUTH, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano – VAE, ya que no ha sustentado su declaración de PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación.

Adicionalmente, cabe señalar que el error en la declaración de VAE de la proveedora, ha causado una afectación a dos productores nacionales, como son el caso de la compañía EVERMARK-CASTRO BURGOS EVELYNE YARITZA (a la cual el SERCOP ya le realizó la verificación de su línea de producción de pinturas y diluyentes, como consta en la RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2018-0337, de 14 de septiembre de 2018), y la empresa PINTURAS CÓNDOR; lo cual constituye un AGRAVANTE en el presente caso, se acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5.3., de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, que señala:

“[...] Se aplicará un 25% de la sanción correspondiente en los siguientes casos:

- Cuando del análisis del equipo de verificación del SERCOP, se desprenda que el error en la declaración de VAE de la oferta, **haya afectado a un productor nacional del bien o servicio ofertado, dentro del procedimiento de contratación analizado.**”



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0088-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en los numerales 8.5.1. y 8.5.3., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios (metodología de verificación de VAE vigente); se considera esta infracción como LEVE CON AGRAVANTE; por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP, se aplique la sanción correspondiente de 75 días de suspensión en el RUP.”;

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-GYE-2020-012-GO, realizada por el SERCOP a la señora **MAYA NAVARRETE GIGLIA GALUTH**, se establece que la proveedora **NO** es una productora nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Sancionar a la proveedora **MAYA NAVARRETE GIGLIA GALUTH**, con RUC No. **0401054952001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como,

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0088-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora **MAYA NAVARRETE GIGLIA GALUTH**, con RUC No. **0401054952001**, por un plazo de setenta y cinco (75) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remita la presente Resolución a:

- La Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **MAYA NAVARRETE GIGLIA GALUTH**, y, al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI GADMUR**, con el contenido de la presente Resolución.
- La Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **MAYA NAVARRETE GIGLIA GALUTH** y al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI GADMUR**, para archivarlas en el expediente del caso Nro. VAE-GYE-2020-012-GO.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano –VAE.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 0.3-012\_of\_prove\_anexo\_a\_correo\_wa-gigla\_maya\_of.pdf
- 1-012\_correo-z\_noti\_inic0926058001602644793.pdf
- 4\_3-012\_infor\_preli\_env-ap\_fir\_w-g0630443001602644802.pdf
- 5-012\_oficio\_notif\_resul\_10d\_fir.pdf
- 6-012\_correo\_notif\_resul\_preli\_10d\_al\_prove.pdf
- 012-correo\_respuesta\_proveedor\_2d.pdf
- 012-correo\_respuesta\_proveedor\_10d.pdf
- 012-verificacion\_vae\_proceso\_sie-gadmur-2020-015-1-10.pdf
- 012-verificacion\_vae\_proceso\_sie-gadmur-2020-015-11-20.pdf
- 012-verificacion\_vae\_proceso\_sie-gadmur-2020-015-21-28.pdf



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0088-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2020

- 012-verificacion\_vae\_proceso\_sie-gadmur-2020-015-29-36.pdf
- 012-verificacion\_vae\_proceso\_sie-gadmur-2020-015-37-42.pdf
- 012-verificacion\_vae\_proceso\_sie-gadmur-2020-015-43-46.pdf
- certificado\_historial\_del\_ruc-2-1.pdf
- municipio\_de\_quito\_comercial\_gm\_luae.pdf
- carta\_de\_reconvalidacion\_vae.pdf
- justificativo\_de\_inicio\_(2)0607651001602697713.pdf
- 7.5-012\_infor\_final\_actual-ap\_fir\_w-g-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado  
Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Supervisión de Procedimientos**

Señor Ingeniero  
Guillermo Fernando Ordóñez Looor  
**Analista de Catalogación 2 Zonal**

go/jc/wa/rg/al/it